



*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

Toluca de Lerdo, México; a 16 de mayo de 2025

**Sesión Pública No. 21**

**El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México  
resuelve 44 Medios de Impugnación  
y 1 Procedimiento Especial Sancionador.**

En la vigésima primera sesión pública celebrada el 16 de mayo de 2025, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 44 Juicios de la Ciudadanía Local y 1 Procedimiento Especial Sancionador.

- En lo Juicios de la Ciudadanía 134, 137 y 139 de este año, promovidos por el síndico, 2º, 3ª y 5º regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Aculco, a fin de controvertir del Tesorero Municipal, diversas respuestas emitidas a sus solicitudes de información. Previa acumulación de los expedientes, se declaró fundado el agravio relativo a la falta de proveerles la información solicitada, consistente en el nombre de los trabajadores del ayuntamiento, área de adscripción, montos y fechas en que se realizaron sus pagos de nómina, así como la especificación de fechas en que se realizaron depósitos de dinero por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en favor de las cuentas bancarias de la administración municipal y en qué se erogó ese caudal, pues se traduce en una vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo. En consecuencia, se revocan los actos impugnados y ordena se les suministre la información solicitada.





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

- En los juicios de la ciudadanía local 147 y 179 de este año, promovidos por una ciudadana en su carácter de representante de la Planilla Negra de la comunidad de San José Huilango del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a través de los cuales se controvierte los resultados de la elección del Consejo de Participación Ciudadana de la referida comunidad, derivado de una irregularidad en el registro de la planilla dorada, por incumplir el principio de paridad. Previa acumulación, El Pleno del TEEM declaró fundado el agravio hecho valer por la promovente, al acreditarse que la Planilla Dorada no cumplió con la paridad en la integración de la planilla postulada para COPACI, la cual es considerada como un principio constitucional en materia electoral, por lo que, se declaró la nulidad de la elección, así como los resultados y declaración de validez de la elección a favor de la Planilla Dorada, postulada para integrar el consejo de participación ciudadana en San José Huilango, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
- En el Juicio de la Ciudadanía 148 de este año, mediante el cual se controvierte diversos actos relacionados con el proceso para elegir a los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana de Nezahualcóyotl, específicamente de la Colonia Valle Aragón “A”. El Pleno del TEEM califica como inoperantes los agravios vertidos por el actor, tanto los relacionados con el oficio que impugna, como los relativos a la resolución del recurso de inconformidad presentado el diez de marzo; los primeros porque fueron de su conocimiento desde el dieciocho de abril y ahora ya resultan extemporáneos, y para los relacionados con la toma de protesta de la planilla ganadora, carece de interés jurídico, ya que su





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

registro como planilla participante resultó improcedente. Por lo anterior, en lo que fue materia de impugnación, se confirma el acto controvertido.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 154 de este año, promovido por vecinas y vecinos indígenas de la comunidad de Ranchería de Lomas del municipio de Temoaya, Estado de México, en contra de los resultados de la elección de Autoridades Auxiliares y consejos de participación ciudadana de la referida comunidad; así como en contra de la omisión de respuesta a un escrito de fecha treinta y uno de marzo. Primero, se sobresee parcialmente el medio de impugnación en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción II del Código Electoral Local, pues el escrito de demanda carece de firmas autógrafas por parte de diversas ciudadanas y ciudadanos promoventes; y también la causal prevista en el artículo 427 fracción II del mencionado código, ya que el medio de impugnación quedó sin materia, esto derivado de que la omisión de respuesta alegada, dejó de existir al emitirse la contestación al escrito de la parte actora mediante oficio de fecha siete de abril. En segundo término, se declararon infundadas las irregularidades relacionadas con los resultados de la elección de Autoridades Auxiliares y consejos de participación ciudadana, ya que, del análisis a las constancias del sumario, no se acreditaron dichas irregularidades, aunado a que la parte actora incumplió con la carga probatoria para acreditarlas. En consecuencia, se confirma el acto impugnado.
- En el Juicio de la Ciudadanía 193 de este año, promovido por otros ciudadanos, ostentándose como candidatos a integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, Delegaciones y Subdelegaciones de la Planilla





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

Siete, controvirtiendo el recuento de votos realizado por el Consejo Municipal Electoral del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en la comunidad Nueva Aragón. Los disensos relacionados a la diligencia de recuento de la votación; lo relativo a la inexistencia de las actas circunstanciadas de recuento, así como la celebración anticipada de la declaración de validez de la elección son fundados. Aunque la Convocatoria no estableció el procedimiento de recuento de la votación, para su implementación se debieron respetar garantías mínimas con el objeto de dotar de certeza y claridad a los resultados, lo cual no aconteció. De las constancias del expediente, no se advierte la existencia del escrito donde supuestamente se instó el recuento, elemento necesario para poder valorar la pertinencia o no de la objeción, valorar si estaba encaminada a lograr el recuento por casilla o en la totalidad de ellas, así como constatar el momento de su presentación, tampoco existe constancia de las nuevas actas de escrutinio y cómputo elaboradas a partir del recuento y menos de las actas circunstanciadas que consignan los resultados del recuento de cada casilla, de manera que no existen documentos que revelen de forma pormenorizada el desarrollo de esas diligencias. Por lo que, las actuaciones de la autoridad responsable, no se encuentran dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, es decir, ante la ausencia de los documentos referidos, los resultados de sus actividades no pueden ser verificables, fidedignos y confiables. Por otro lado, el recuento de votos, se llevó a cabo de forma ininterrumpida, debido a la procedencia del supuesto escrito exhibido por la representante de la Planilla número 4, donde solicitó el recuento de la votación, no obstante, la sesión ordinaria del cinco de abril, tuvo por objeto aclarar las supuestas peticiones de los representantes de las siete planillas que contendieron,





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

relacionadas nuevamente con un recuento, lo cual no se llevó a cabo, empero implicó que la responsable tuviera a su alcance los paquetes electorales para desplegar acciones tendentes a contabilizar nuevamente dichos votos, poniéndose de relieve que las acciones relativas al agotamiento del recuento de la votación no sólo acontecieron el tres de abril, sino que podrían continuar hasta el cinco del mismo mes. Todo lo anterior, sin dejar de lado que el Consejo responsable se apartó de lo previsto en la base Décima Primera de la Convocatoria, que establecía que sería hasta el nueve de abril, cuando sesionaría de manera permanente con el fin de declarar la validez de la elección, lo que aconteció desde el cinco de abril, sin que se advierta justificación alguna. Actuación que implicó que las atribuciones y el desempeño de las funciones encomendadas a la autoridad electoral inobservaran el marco legal que las delimitaba, en franca contravención a la certidumbre que imponía la calendarización del instrumento convocante. En consecuencia, se revoca las diligencias de recuento de la votación, de la comunidad Nueva Aragón, Ecatepec de Morelos y, se ordena que subsistan los resultados de las actas de escrutinio y cómputo originales, en los que se advierte que la Planilla ganadora fue la número siete. Lo anterior, sobre la base de que se carece de elementos que hagan patente la implementación de una cadena de custodia de los paquetes electorales, tanto de ingreso y salida del lugar donde se hallaban resguardados, así como de las personas autorizadas para su manipulación en las diligencias del tres y cinco de abril, de ahí que, a efecto de generar certeza en el resultado de la elección de Delegados, Subdelegados e Integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, deben prevalecer los resultados primigeniamente





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

computados. Finalmente, en el tema de la violencia política de género son inexistentes, conforme a las consideraciones que se plantean en el asunto.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 234 de este año, promovido por una ciudadana ostentándose como representante de la Planilla 4, controvirtiendo los resultados y validez de la Elección de Delegadas, Delegados, Subdelegadas, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana de la colonia El Conde, municipio de Naucalpan de Juárez, así como la omisión de resolver su recurso de nulidad y dar respuesta a la solicitud formulada por escrito a la Comisión edilicia del citado municipio. Primero, se sobresee parcialmente, al actualizarse lo previsto en los artículos 426 fracción IV y 427 fracción III del Código Electoral, toda vez que, la parte actora impugna la elección de Delegadas, Delegados, Subdelegadas y Subdelegados de la colonia El Conde, sin embargo, dicha personas no cuenta interés jurídico para impugnar dicha elección. En segundo lugar, se declara infundada la omisión de resolver el recurso de nulidad, toda vez que la autoridad responsable remitió la resolución respectiva; mismo calificativo se propone para lo relativo al escrutinio y cómputo de la elección de Consejo de Participación Ciudadana, porque la actora no ofrece medio de prueba que acredite que no se tuvo la certeza de los resultados de la votación, ofreciendo únicamente lo que denominó “el resultado de la elección publicado en mantas o sábanas originales”, donde se observan los votos obtenidos por cada planilla en lo individual y que su planilla fue la ganadora, lo que se robustece con el acuerdo por el que se emitieron los resultados de la elección; en cuanto el disenso relacionado a la cadena de custodia, es inoperante por ser genérico y no exponer un razonamiento lógico-jurídico para refutar que existió alguna





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

vulneración a esta; por lo que se confirman los resultados y declaración de validez de la elección impugnada. Finalmente, por cuanto, a la omisión de dar respuesta a su solicitud por escrito, se declara fundada, toda vez que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no negó la falta de respuesta ni tampoco remitió constancia alguna que acreditara lo contrario; por lo que se ordena a la responsable dar cumplimiento a lo establecido en el considerando de efectos de la sentencia.

- En el Juicio de la Ciudadanía 164 de este año, presentado por quien se ostenta como representante de la Planilla uno de la localidad de San Pablo Autopan, municipio de Toluca, en contra de la elección de delegaciones y subdelegaciones de la referida localidad. El Pleno del TEEM declaró infundadas las omisiones de la autoridad responsable consistentes en la falta de publicación de la queja y de la resolución de la misma, toda vez que dichas omisiones han dejado de subsistir, dado que, respecto de la publicación del escrito de queja, la responsable realizó tal situación el cuatro de abril, y respecto de la resolución de la misma, el tres de abril emitió un acuerdo a través del cual dio contestación a la queja del actor. Por otro lado, se declara infundado el agravio relativo al presunto rebase del tope de gastos de campaña atribuible a la Planilla seis. Lo anterior, en virtud de que las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora son insuficientes para acreditar dicha conducta, y al no administrarse con otros medios de prueba, el actor incumple con la carga de demostrar su afirmación. Cabe precisar que la autoridad responsable remitió copia certificada del informe de gastos de campaña correspondiente a la Planilla seis, del cual se observa que dicha planilla realizó un gasto de \$7,400.00, cantidad que no rebasa el tope de gastos de





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

campaña establecido; aunado a ello, el representante de la Planilla seis negó expresamente haber contratado a un grupo musical con motivo del cierre de campaña. En consecuencia, se confirma la elección de delegaciones de la localidad de San Pablo Autopan en el municipio de Toluca de Lerdo.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 173 de este año, promovido por una representante de la Planilla 5, a fin de controvertir los resultados de la elección de autoridades auxiliares de la localidad de San Pedro Totoltepec, municipio de Toluca. En primer término, se declaró infundado el agravio relativo al uso del color guinda en la propaganda electoral, toda vez que no existen elementos de prueba con los cuales se pudiera acreditar que la propaganda, en los términos señalados por la actora, hubiese influido en el resultado de la elección, tampoco se acredita que el uso del color de referencia generó, de manera indudable, un vínculo entre la Planilla 3 y el partido político Morena. En consecuencia, no se actualiza una vulneración a lo establecido en la Convocatoria y menos existió una ventaja a favor de la Planilla 3. Por otro lado, se declaran infundados los agravios en los que la promovente únicamente aportó pruebas técnicas para acreditar sus aseveraciones, ya que no fue posible sostener que las publicaciones y/o mensajes fuesen actos atribuibles a la Planilla 3, esto es así, porque las imágenes al ser pruebas técnicas, dada su naturaleza, necesita de pruebas adicionales que, administradas entre sí, permitan acreditar la existencia de los hechos denunciados, cuestión que en el caso no aconteció. Finalmente, se declaran inoperantes los planteamientos de la actora en los que de manera vaga, genérica e imprecisa señala que acontecieron una serie de hechos, pero omitió dar razones por las cuales considera que esos





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

sucesos impactaron en los resultados de la votación; tampoco ofrece pruebas para acreditar los hechos que señala, imposibilitando a este Tribunal realizar el estudio de las irregularidades que, a su decir, ocurrieron. Por las razones expuestas, se confirman los resultados de la elección de Autoridades Auxiliares de la colonia San Pedro Totoltepec.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 186 de este año, promovido por candidatos y candidatas para los cargos de Delegación, Subdelegación e integrantes de COPACI de la comunidad de San José Las Lomas, Temoaya, Estado de México, en contra de la declaración de invalidez del acta de asamblea de la elección de autoridades auxiliares de la citada comunidad, emitida por la Comisión Electoral de dicho municipio. El TEEM declaró infundado el agravio relativo a que la Comisión Electoral no tiene facultades para declarar inválida una elección de personas indígenas, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Delegado en funciones al cual reconoce como su autoridad tradicional, sustentó que no se desarrolló de forma pacífica la elección, ya que ocurrieron múltiples irregularidades que fueron hechas del conocimiento de la Presidenta de la Comisión Electoral, a través del escrito presentado el treinta y uno de marzo, en el cual solicitó que se impugnaran los resultados, a efecto de que se realizara una investigación y se le permitiera a las personas ejercer su voto de manera democrática y transparente. Asimismo, las personas comisionadas del Ayuntamiento y el Delegado en funciones hicieron constar a través del acta circunstanciada de incidentes, las irregularidades consistentes en agresiones verbales y físicas, la presión sobre los mismos para asentar los resultados sin tener certeza de la cantidad de votos que obtuvo cada planilla, así como que la mayoría de





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

las personas habitantes de la comunidad, que al observar los actos de violencia se retiraron del lugar. En ese sentido, la Comisión Electoral no se extralimitó en sus atribuciones ya que las documentales que obran en el expediente evidencian que la autoridad tradicional plenamente reconocida por la parte actora manifestó su inconformidad con los hechos violentos suscitados en la elección, por lo que la autoridad responsable, con base en esas pruebas, aprobó la declaración de invalidez; en consecuencia, no vulneró la libre determinación y el autogobierno de la comunidad indígena. Por tanto, se confirma la declaración de invalidez del acta de asamblea de la elección de Autoridades Auxiliares de la comunidad de San José Las Lomas y se vincula tanto al Delegado en funciones, como a la autoridad responsable para que den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 218 de este año, presentado por quienes se ostentan como representantes de la Planilla Dorada del pueblo de San Juan Atlamica, municipio de Cuautitlán Izcalli, para controvertir los resultados de la elección de Autoridades Auxiliares. El TEEM declara fundado el agravio relacionado con la inelegibilidad de María del Rosario Jiménez Gómez como Presidenta de COPACI, ya que fue delegada propietaria en el periodo inmediato anterior, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 1.13, fracción II, del Reglamento de Autoridades Auxiliares del municipio. En cuanto a la inelegibilidad de Marcos Arévalo Martínez y María Estephany Aguilar Colín, se concluye que no existe impedimento para que ejerzan los cargos al no haberse acreditado que hayan integrado el COPACI o Autoridad Auxiliar. Por lo que respecta al señalamiento de nepotismo, los agravios relacionados con presuntas





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

irregularidades en la jornada electoral, uso de boletas sin foliar, falta de lista nominal, actos de acarreo y coacción del voto, son inoperantes, porque son afirmaciones carentes de elementos probatorios que las sustenten. En relación con la modificación de la convocatoria y la supuesta afectación a la equidad de la contienda, el TEEM declaró que dichos agravios resultaron inoperantes, ya que dichos actos no fueron impugnados dentro del plazo legal establecido. En consecuencia, se revoca la constancia de mayoría otorgada a María del Rosario Jiménez Gómez y ordenar a la Comisión Electoral que realice la toma de protesta de Deslee Idaly Labrada Hernández como Presidenta de COPACI de San Juan Atlamica, en términos de ley. Asimismo, se confirmó el dictamen de resultados en lo relativo a los demás integrantes de la Planilla verde.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 140 de este año, interpuesto por la quinta regidora del ayuntamiento de Aculco, por medio del cual controvierte los términos de la respuesta de fecha veintiséis de marzo emitida por el Tesorero del citado Ayuntamiento, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral de ser votada, bajo la vertiente del ejercicio del cargo. El Pleno del TEEM declaró fundados los motivos de inconformidad, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable parte de un error de apreciación jurídica al interpretar que su función se circunscribe de manera única en acordar con la titular de la Presidencia Municipal para el desempeño de sus funciones y considere que su actuación para con la titular de la Quinta Regiduría es permitirle el acceso a las instalaciones de la Tesorería Municipal en el horario de atención de nueve a quince horas, para que pueda verificar los documentos que solicita. el TEEM consideró que, dicha





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

respuesta constituye una negativa de otorgar la información y/o documentación solicitada, bajo el argumento de que la hoy actora no es integrante de alguna comisión edilicia, o bien, que se hace necesaria la existencia de algún acuerdo que le conceda válidamente hacer esas peticiones, por ello se violenta el derecho de la actora de ser votada en la vertiente del derecho de ejercicio del cargo. En consecuencia, se revocó el oficio impugnado y vincular al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México, para dar cumplimiento en los términos propuestos en el apartado de efectos.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 230 de este año, promovido por una ciudadana, quien impugna de la Comisión Edilicia del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, la resolución recaída a su recurso de inconformidad. Suplidos los agravios en su deficiencia, la parte actora se duele de dos cuestiones: La primera, que la autoridad responsable, con la emisión de la resolución impugnada, viola los derechos de la comunidad indígena, pues con su determinación confirma que la autoridad municipal está facultada para emitir convocatorias en comunidades indígenas, lo cual resulta erróneo, dado que la autoridad municipal no está facultada para emitir ningún tipo de convocatoria en estas comunidades, porque ello vulneraría su libre determinación y su derecho al autogobierno. Dicho motivo de disenso se califica como infundado e inoperante. Infundado, porque contrario a lo señalado por la parte actora, corresponde al ayuntamiento emitir la convocatoria que regirá el proceso de renovación de autoridades auxiliares municipales, atento a lo dispuesto por los artículos 31 y 59, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Inoperante, porque la parte actora consintió la





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

convocatoria en cuanto al procedimiento que se iba a seguir para renovar a las personas que ocuparan la titularidad de las autoridades auxiliares municipales. En su segundo agravio, la parte actora aduce que la autoridad municipal no puede incidir en una elección que le corresponde exclusivamente a la comunidad de San Lorenzo Cuauhtenco, lo cual viola el principio de mínima intervención de la autonomía de las comunidades indígenas, pues en la elección de delegadas y delegados, se impuso una comisión edilicia como autoridad electoral, cuando en su comunidad, la asamblea general es la máxima autoridad, de modo que no se respetó su forma de organización interna para celebrar su asamblea comunitaria para elegir a los cargos antes referidos. El Pleno del TEEM lo calificó como fundado, dado que quedó acreditado en autos, que la resolución impugnada avaló que la autoridad municipal, que fue representada por el ciudadano Alberto de Jesús Gómez, tuvo una participación preponderante en el desarrollo del proceso electivo de la comunidad de San Lorenzo Cuauhtenco; pues fue dicha persona quien, en su calidad de representante del Ayuntamiento, contó los votos emitidos en el referido proceso electivo; siendo el caso que, la autoridad municipal únicamente debe constituirse en una autoridad moderadora que “acompañe” y “dé fe” de lo ahí actuado; puesto que, a quien corresponde la dirección de los trabajos durante el desarrollo de la elección por usos y costumbres de una comunidad indígena, lo es, a la propia comunidad indígena a través de sus autoridades internas. Así, al ser fundado este motivo de disenso, se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia. Además, se determinó la traducción y difusión de la síntesis y puntos resolutivos a la lengua mazahua; así como imponer al Presidente y





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

al Secretario de la Comisión Edilicia del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, una amonestación pública.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 131 de este año, interpuesto por diversos integrantes de la “Planilla Guinda Unida por el Pueblo” y ciudadanos vecinos de San Francisco Tlalcilalcalpan, municipio de Almoloya de Juárez, mediante el cual impugnan el proceso de elección de Autoridades Auxiliares y consejos de participación ciudadana de la referida localidad. En primer lugar, se sobresee parcialmente el medio de impugnación, en razón a que diversas candidaturas omitieron firmar el escrito de demanda. Ahora bien, respecto al agravio, consistente en que la convocatoria a la elección fue difundida indebidamente. Se calificó como inoperante, en razón de que los actores conocieron de su difusión, al grado de que participaron activamente en los comicios para elegir a sus Autoridades Auxiliares. Por cuanto hace al agravio consistente en la existencia de nepotismo en los citados comicios, derivado de supuestos vínculos familiares entre integrantes de la Planilla Blanca, circunstancia que en estima de los promoventes originó la concentración de poder en un mismo grupo familiar; se declaran infundados e inoperantes. Respecto a la inelegibilidad de una candidatura, por incumplir el requisito de vecindad, dichos agravios se declaran como infundado, en virtud a que actora no acreditó dicha circunstancia. Finalmente, los relacionados con la violación al procedimiento de elección, estos se declaran fundados, dado que de autos se acreditó que el acta de asamblea electiva por usos y costumbres, levantada el día de la jornada electoral, carece de los elementos mínimos indispensables para dotar de certeza y legalidad el desarrollo de la jornada comicial. En el referido contexto, se anula la





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

elección controvertida, reponiendo la jornada electiva, conforme a las directrices que se señalan en el apartado de efectos.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 145 de este año, promovido por una candidata de la “Planilla dos” a COPACI de la colonia “Valle Verde” y representante de una planilla a subdelegación de la mencionada colonia, del municipio de Ixtapaluca, quienes impugnan las elecciones de las Autoridades Auxiliares referidas. En relación a los agravios relacionado con la negativa de votar a los habitantes de la unidad habitacional “Lomas de Ixtapaluca” en la elección de COPACI en la Colonia “Valle Verde”, se declaró infundado, en razón a que, si bien existe una manifestación expresa de la responsable en que no votaron lo integrantes de la referida unidad, no obstante, se razonó que de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe privilegiarse el sufragio de la ciudadanía que acudió a las urnas, pues al no tener certeza si se les negó o no emitir el sufragio a los habitantes de la referida unidad habitacional, debe de prevalecer los resultados de la elección. Además que no existe probanza en la que se demuestre que durante la jornada electoral se les negó ejercer el voto a algún condómino de la Unidad Habitacional “Lomas de Ixtapaluca” por lo que recaía la carga de la prueba a la actora para demostrar que las personas que a su juicio no sufragaron, pertenecían a la mencionada unidad habitacional y que tal hecho fue determinante para los resultados de la elección. Finalmente, se declaró inoperante el concepto de violación relativo a que hubo coacción o compra de sufragios, por ser una manifestación vaga imprecisa que no cuenta con sustento probatorio alguno. En consecuencia, se confirman los





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

resultados de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, en lo que fue materia de impugnación.

- En los Juicios de la Ciudadanía 172 y 199 de este año, promovidos por Javier Romero Valdez, en su carácter de representante de la Planilla Rosa en el proceso de elección de Autoridades Auxiliares en Tlaltenango Abajo, Temoaya, quien impugna diversos actos y omisiones atribuibles a la Comisión Electoral. Previa acumulación de los expedientes, se declaró fundado el agravio relacionado con la omisión de la responsable de difundir la Convocatoria para la elección de delegaciones e integrantes de los consejos de participación ciudadana en lengua otomí, derivado del contexto cultural, histórico y etnolingüístico de la comunidad de Tlaltenango Abajo. El TEEM determinó que la Comisión Electoral faltó a su deber de adoptar medidas para revertir situaciones discriminatorias existentes en su sociedad, en perjuicio de la comunidad de Tlaltenango Abajo., toda vez que su omisión conllevó la exclusión de un sector fundamental de la población. En este contexto, se advirtió la vulneración de los derechos político-electorales del pueblo indígena y los de las personas que, además de pertenecer a este grupo, han presentado dificultades para continuar en sus estudios, lo que representa la imposibilidad de leer y escribir. Además, la omisión de la autoridad no solo vulnera el derecho de la Planilla Rosa, sino también el de la colectividad indígena del Barrio de Tlaltenango Abajo, al no tener, derivado de dicha circunstancia, la oportunidad de participar en la elección de Autoridades Auxiliares como candidatas o candidatos. En ese sentido, se dejó sin efectos la Convocatoria para la elección de Autoridades Auxiliares e integrantes de los consejos de participación ciudadana y se determinó





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

realizar una consulta para determinar la forma de elección de estas autoridades. Asimismo, se vincula al Ayuntamiento de Temoaya y a la Comisión Electoral responsable, al cumplimiento de diversas directrices, a fin de garantizar el conocimiento pleno de esta determinación por la comunidad indígena.

- En el Juicio de la Ciudadanía 175 de este año, promovido por el candidato a la subdelegación en la colonia Valle Verde, Ixtapaluca, postulado por la Planilla 2, quien impugna presuntas irregularidades que influyeron en el resultado de la votación, solicitando la nulidad de la elección. En principio, con relación a la solicitud de recuento que plantea el actor, se advierte que su pretensión ya fue colmada, conforme al nuevo escrutinio y cómputo de votos se llevó a cabo el pasado 6 de mayo por este Tribunal, obteniendo los resultados siguientes: boletas inutilizadas: 113; votos nulos: 10; votos a favor de la planilla 1: 444 y votos a favor de la planilla 2: 434. Por otro lado, se declararon infundados los agravios relacionados con la supuesta difusión de apoyos sociales, propaganda gubernamental y la vulneración a los principios de certeza, legalidad y equidad, porque de los medios probatorios presentados por el justiciable, no se evidencia que ello favoreció a la Planilla 1, pues sus afirmaciones no cuentan con sustento probatorio alguno. En tanto que, con relación al resto de los agravios, se desestiman, conforme a los razonamientos planteados en la sentencia. En consecuencia, se modifica los resultados de la elección controvertida derivado de la respectiva diligencia de recuento de votos y confirmar la designación de María Susana Sánchez Vázquez como candidata electa para la subdelegación de la colonia Valle Verde.





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

- En el Juicio de la Ciudadanía 217 de este año, promovido por un candidato a delegado en San Juan Tehuixtltlán, Atlautla, quien impugna la elección de la autoridad auxiliar referida. El Pleno del TEEM declaró inoperante el agravio de error aritmético pues sí bien existe una inconsistencia en la sumatoria de los votos emitidos de la elección, tal circunstancia no impacta en el resultado entre ganador y segundo lugar como lo aduce el actor. Por otra parte, es infundado el concepto de violación relativo a que se debió realizar el recuento de la votación, ya que contrario a lo expresado por la actora la diferencia entre ganador y segundo lugar no es igual o menor a un punto porcentual, por lo que no actualiza el supuesto normativo exigible para los recuentos. Respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla se califican como infundados e inoperantes, es decir, es infundado respecto a que existió presión en el electorado porque la casilla se integró por funcionarios municipales, dado que la propia convocatoria estipulaba que estas se constituirían por dichos servidores públicos municipales; además la parte actora no demostró mediante alguna probanza que se ejerciera algún tipo de presión por parte de estos. Por cuanto hace al error y dolo en el cómputo de los votos, es inoperante ya que el actor solo se limita a señalar dicha irregularidad, sin señalar los rubros del acta de cómputo de casilla que a su consideración actualizaban la causal de nulidad. Por otra parte, se declaró como inoperante la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, por el supuesto excesivo gasto de campaña, pues del caudal probatorio no se acredita tal circunstancia, además la convocatoria respectiva no estipula algún monto de gasto como límite. Finalmente, se declaró infundado el relativo a que en el cómputo de la elección, se ausentaron los representantes de actora,





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

pues se acredita en particular del acta de votación, consta asentada la firma del representante de dicha planilla. Por lo anterior se confirma la elección controvertida en lo que fue materia de impugnación.

- En el Juicio Ciudadano 231 de este año, en el cual, se controvierte la elección de delegados del Fraccionamiento Villa del Carbón, de ese municipio. En principio, el promovente aduce que no se revisaron los requisitos de honorabilidad de los integrantes de las planillas participantes; agravio que se considera inoperante, al tratarse de una afirmación genérica e imprecisa. Por otra parte, los agravios relativos a que se inició la votación sin los integrantes de la mesa receptora de votación, estos resultan infundados pues del acta de asamblea de la elección, no se advierte tal circunstancia. Los argumentos referentes a la existencia de diversas anomalías suscitadas el día de la jornada electoral, tales como, permitir que votaran personas que no tienen su domicilio en la comunidad, son infundados, ya que de las pruebas aportadas no es posible desprender, ni de manera indiciaria, tales hechos. Finalmente, el agravio relativo a que la casilla fue indebidamente cerrada a las 13 horas por los integrantes de una planilla, cuando en la convocatoria establecía a las 16 horas, ocasionando que personas se quedaran sin ejercer su voto; se considera infundado pues si bien se tiene acreditado el cierre anticipado sin causa justificada, al analizar la determinancia cuantitativa y cualitativa, se concluye que tal circunstancia no es determinante para el resultado de la elección, al haber existido una participación ciudadana del 60.39% tomando en consideración que en la localidad de Fraccionamiento Villa del Carbón habitan 101 personas, de las cuales 61 acudieron a votar, cuyos resultados arrojan que la planilla ganadora obtuvo el 60.65% de la votación





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

total emitida y el segundo lugar el 39.34%, diferencia que asciende a 21.31% y evidencia la voluntad de la ciudadanía. Con base en lo anterior, la se confirma la elección controvertida.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 159 de 2025, promovido por el ciudadano representante de la Planilla número 2; en el que se propone confirmar la validez y resultados de la elección de Autoridades Auxiliares de la colonia Ejidos de Santa María Tulpetlac, en el municipio de Ecatepec de Morelos, ello en virtud de no haberse acreditado irregularidades que vulneraran los principios rectores del proceso electivo. Lo anterior, porque no se evidenció que personas funcionarias públicas, hubieran inducido a la ciudadanía para que votaran por determinada planilla, toda vez que, únicamente se aportaron como pruebas, escritos de la propia parte demandante y la captura de una supuesta conversación vía telefónica, de cuyo contenido no se acreditan las irregularidades que se pretendían demostrar y, menos aún, su influencia en los resultados de la elección impugnada.
- En el Juicio Ciudadano Local 174 de la anualidad en curso, promovido por ciudadanas en su calidad de candidatas y representantes de la fórmula delegacional y de la planilla COPACI de la Comunidad de Tlalpizahuac, Ixtapaluca, para controvertir la elección de Autoridades Auxiliares celebrada en la referida comunidad, por la supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda. En el proyecto, se calificó infundado el agravio formulado por las personas actoras, relativo a que el gobierno municipal de Ixtapaluca, a través de su página oficial ofreció apoyos de carácter social; sin embargo, una vez hecho el análisis al cúmulo





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

probatorio, no es posible tener por acreditado el uso de programas sociales por parte del gobierno municipal a fin de favorecer a alguna de las fórmulas o planillas contendientes en la elección de autoridades auxiliares reclamada y la supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda. Por lo tanto, se confirmó la validez de la elección de Autoridades Auxiliares referida.

- En el Juicio de la Ciudadanía 220 de la presente anualidad, mediante el cual se controvierten los resultados de la elección de Delegaciones y Subdelegaciones Municipales para el periodo 2025-2028 correspondiente al fraccionamiento de Lago de Guadalupe del municipio de Cuautitlán Izcalli, por la supuesta reelección de personas que fueron registradas por la fórmula dorada y por la existencia de irregularidades graves durante la jornada electiva. Se declaró infundados los agravios, en principio, atendiendo a que no se encontró registro alguno de que la candidata a delegada suplente de la planilla dorada, haya fungido como integrante del COPACI, delegaciones y/o subdelegaciones durante el periodo 2022-2025, de manera que no se actualiza el supuesto establecido en el numeral 1, de la Base Tercera de la Convocatoria, relativo a la reelección. Así como tampoco cobran relevancia las manifestaciones del actor respecto a la ejecución de irregularidades graves durante la jornada electiva, al no estar robustecidas con algún medio de prueba que pudiera ser analizado por este Tribunal, y de las cuales se tuviera certeza de que hubieren acontecido. Por lo anterior, se confirmaron los resultados y validez de la elección controvertida.





*“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.*

- En el Procedimiento Especial Sancionador 15 del año en curso, integrado con motivo de la queja presentada por la Segunda Síndica del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en contra del titular de la Tesorería Municipal del señalado Ayuntamiento; y de un columnista del periódico “El Heraldo de México”, por actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, por la publicación de una nota periodística hecha en la plataforma digital del referido diario. El Pleno del TEEM determinó que no existen elementos que permitan tener como infractor al Tesorero del ayuntamiento, ya que no hay elementos de prueba que lo vinculen, con la elaboración y publicación de la nota denunciada. Por cuanto hace al columnista, si bien existe un contenido informativo en dicha nota, que da cuenta de un caso de corrupción, relacionado con la regularización de predios en el citado Ayuntamiento, no pasa desapercibido que, al inicio, la nota se encamina directamente a descalificar a la persona denunciante, destacando su participación eventual en un certamen de belleza, incluyendo además afirmaciones que en su contexto menoscaban su dignidad y su capacidad como servidora pública e integrante del Cabildo. Por lo expuesto, el TEEM declaró la existencia de violencia política en razón de género por parte del columnista denunciado, en contra de la denunciante e impone como sanción, una amonestación pública; así como diversas medidas de protección y no repetición, a efecto de inhibir la comisión de este tipo de conductas.
- Los JDCL 162, 192, 200 y acumulados, 201 y acumulados, 202, 203, 204, 205, 210, 212, 216, 228, 229, 232, 240 y 245 se desecharon de plano.

